

NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TRIPARTITO DEL MEN

(16-20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

EXAMEN DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

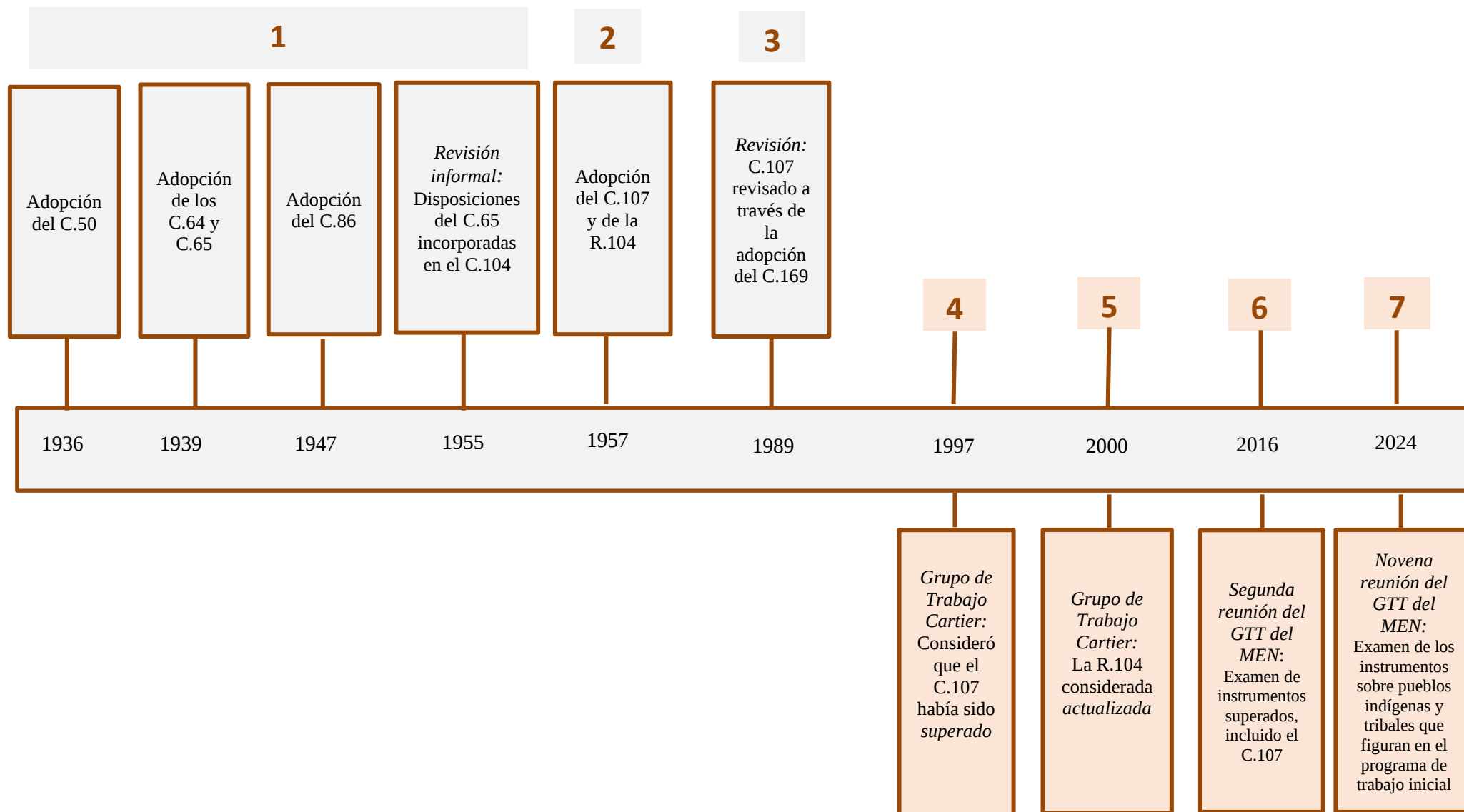
Nota técnica 3.1: Instrumentos sobre pueblos indígenas y tribales

- En el programa de trabajo inicial figuran dos instrumentos sobre pueblos indígenas:
 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- *Estatus actual de los instrumentos:* El Grupo de Trabajo Cartier consideró que el Convenio núm. 107 había sido superado (clasificación confirmada por el Grupo de Trabajo tripartito del MEN) y se considera que el Convenio núm. 169 está actualizado (no se ha examinado nunca).
- *Medidas que podrían considerarse:* Clasificar el Convenio núm. 169; medidas de seguimiento que han de adoptarse en relación con el Convenio núm. 107, que ha sido superado; identificación de posibles lagunas de cobertura, y medidas de seguimiento asociadas.

24 de julio de 2024

Normativa de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

Cronología de los acontecimientos



Enfoque normativo sobre pueblos indígenas y tribales

Desde su creación, la OIT ha adoptado normas relativas a los pueblos indígenas y tribales. El enfoque normativo ha cambiado considerablemente, reflejando cambios más amplios.

Entre los años 1930 y los años 1950, cuando se adoptaron los cinco primeros instrumentos¹ relativos a los pueblos indígenas y tribales, los mandantes tripartitos deseaban proteger a los trabajadores indígenas de los territorios coloniales y garantizar la estabilidad económica de los países dependientes de la mano de obra de los trabajadores indígenas contratados por empleadores no indígenas. A finales de los años cincuenta, se adoptó el **Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (núm. 107)**. Este Convenio, que fue el primer instrumento internacional que abordó de forma amplia los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Desde entonces, se ha descrito como una norma que “se orientaba intrínsecamente hacia la asimilación,” lo cual era típico de la época.²

Con el tiempo, las actitudes cambiaron y los pueblos indígenas y tribales empezaron a organizar asociaciones para la defensa y promoción de sus derechos e intereses. La práctica de contratar a trabajadores indígenas en los territorios coloniales dependientes, objeto de gran parte de los instrumentos anteriores, se abandonó en gran medida. En respuesta a esto, en una reunión de expertos de 1986 se recomendó la revisión del Convenio núm. 107, prestando especial atención a su enfoque integracionista y a las disposiciones relativas a los derechos sobre la tierra, la contratación y las condiciones de trabajo. Esa reunión de expertos “concluyó por unanimidad que el lenguaje integracionista del Convenio es anticuado, y destructiva la aplicación de este principio al mundo moderno”.³ La revisión parcial del Convenio núm. 107 dio lugar a la adopción del **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)**.

Medidas tomadas por la OIT desde la adopción de los instrumentos

1. 1936-1955: La CIT adoptó los Convenios núms. 50, 64, 65, 86 y 104

Cinco de los primeros instrumentos se referían a los trabajadores indígenas de los territorios no metropolitanos de los Estados Miembros: El Convenio núm. 50 regulaba ciertos sistemas especiales de contratación de trabajadores indígenas, el Convenio núm. 64 regulaba sus contratos de trabajo escritos, el Convenio núm. 65 proponía la supresión gradual de las sanciones penales para los trabajadores indígenas que incumplieran sus contratos de trabajo, el Convenio núm. 86 establecía la duración máxima de los contratos de trabajo de los trabajadores

¹ El Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65), el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86), y el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104).

² OIT: [Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 \(núm. 169\)](#), Ginebra, 2013, pág. 4.

³ OIT: [Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 \(núm. 107\)](#), pág. 20.

indígenas, y el Convenio núm. 104 preveía la supresión de las sanciones penales para los trabajadores indígenas que incumplieran sus contratos de trabajo.

En 1985, se consideraba que todos esos Convenios habían "perdido su propósito" y se incluyeron en la categoría de instrumentos en suspenso por recomendación del Grupo de Trabajo Ventejol. En 1996, siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier, el Consejo de Administración dejó de lado esos Convenios considerando que ya no correspondían a las necesidades actuales y habían quedado obsoletos. En 2016, siguiendo las recomendaciones de la reunión del Grupo de Trabajo tripartito del MEN de ese año, el Consejo de Administración inscribió un punto sobre la derogación de esos Convenios en el orden del día de la 107.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2018), como consecuencia de lo cual fueron derogados en 2018.

Véanse: [Convenio núm. 50](#); [Convenio núm. 64](#); [Convenio núm. 65](#); [Convenio núm. 86](#); [Convenio núm. 104](#); [GB.229/10/19](#), párr. 22, b); [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), págs. 18-20, 31-32, 33-35 (documento de referencia de la Oficina para el Grupo de Trabajo, marzo de 1996); [GB.265/LILS/5](#), párrs. 43-46 (discusión del Grupo de Trabajo, marzo de 1996); [GB.265/8/2](#), párr. 24, d), ii) (discusión por la Comisión LILS, marzo de 1996); [GB.328/LILS/2/1\(Rev.\)](#), párr. 26.

2. 1957: La CIT adoptó el Convenio núm. 107 y la Recomendación núm. 104

El Convenio núm. 107 fue el primer tratado internacional amplio que se ocupó de los derechos de los pueblos indígenas, aunque instrumentos anteriores de la OIT habían incidido en esos derechos. Como se señaló en su preámbulo, se refería a “la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes”, en lugar de centrarse en los territorios coloniales de los instrumentos anteriores. En la época en que se adoptó, la creencia imperante era que para que esas poblaciones pudiesen sobrevivir había que fundirlas en la corriente nacional mayoritaria mediante la integración y la asimilación.⁴

El Convenio núm. 107 fue revisado por el Convenio núm. 169, que lo cerró a nuevas ratificaciones. La ratificación del Convenio núm. 169 por un Estado parte en el Convenio núm. 107 implica la denuncia automática de este último.⁵

La Recomendación núm. 104 está vinculada al Convenio núm. 107 y lo complementa. Este instrumento tiene por objeto la protección y la integración de las poblaciones indígenas y tribales, en particular en lo tocante a la regulación del uso de la tierra, la regulación de la contratación y las condiciones de empleo, incluida la protección de los salarios y la garantía de la libertad personal, la formación profesional, la promoción de la artesanía y las industrias rurales, la seguridad social, la salud, la educación y los medios de comunicación.

⁴ OIT: [Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual](#) (2003) (revisado), págs. 4-5.

⁵ Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron el Convenio núm. 107 en la categoría de convenios que convenía promover con prioridad. Véase [GB.270/LILS/WP/PRS/2](#), parte VI.

Véanse: [Convenio núm. 107](#) y [Recomendación núm. 104](#)

3. 1989: La CIT adoptó el Convenio núm. 169

El Convenio núm. 169 se refiere a los pueblos indígenas y tribales en países independientes y revisa el Convenio núm. 107. Es el instrumento más actualizado de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales y se basa en un enfoque normativo que difiere considerablemente de los instrumentos anteriores.

En el momento de su adopción, se describió como “la supresión en el Convenio núm. 107 de la suposición de que esos pueblos deben desaparecer por el principio del respeto por las culturas y modalidades de vida y el mejoramiento de muchas de las disposiciones de protección positivas brindadas en el antiguo convenio”.⁶ El Convenio núm. 169 se fundamenta en la convicción de que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a continuar existiendo sin pérdida de su propia identidad y con la facultad de determinar por sí mismos la forma y el ritmo de su desarrollo.⁷ En una observación general de la Comisión de Expertos sobre el Convenio núm. 107, adoptada en 1992, se tomó nota de que “el Convenio núm. 169 se orienta en mayor grado que el Convenio núm. 107 hacia el respeto y la protección de las culturas, modos de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales” y se alentó a los Gobiernos que habían ratificado el Convenio núm. 107 a “considerar seriamente la ratificación del Convenio núm. 169”.⁸ A diferencia del Convenio núm. 107, el Convenio núm. 169 utiliza el término “pueblos” en lugar de “poblaciones” como reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales como titulares de derechos colectivos.

Véase: [Convenio núm. 169](#)

4. 1997: El Consejo de Administración clasificó el Convenio núm. 107 como instrumento superado

El Grupo de Trabajo Cartier examinó el Convenio núm. 107 en 1997 y recomendó que se considerara superado, dado que había sido revisado por el Convenio núm. 169.⁹

El Grupo de Trabajo Cartier señaló que el Convenio núm. 169 era la norma más actualizada en la materia y que su ratificación debía promoverse. Habida cuenta del nivel de ratificación del Convenio núm. 107, el Grupo de Trabajo Cartier consideró prematuro plantearse dejarlo de lado, por lo que propuso volver a examinar esta cuestión más adelante, cuando el nivel de ratificación del Convenio núm. 107 hubiera disminuido sustancialmente.

Sobre esta base, el Consejo de Administración invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 107 a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169, lo que, *ipso jure*, implicaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 107.

Véanse: [GB.270/LILS/WP/PRS/2](#); [GB.270/LILS/3\(Rev.1\)](#), párrs. 80-85; [GB.270/9/2](#), párr.23.

⁶ OIT: [Actas](#), CIT, 76.ª reunión, 1989, pág. 31/2.

⁷ OIT: [Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual](#) (2003) (revisado), pág. 5.

⁸ [Observación General \(CEACR\)](#), adopción en 1992, publicada en la 79ª reunión CIT (1992).

⁹ La categoría de instrumentos que han sido superados incluye los convenios que el Consejo de Administración ha invitado a los Estados parte a denunciar, invitándoles al mismo tiempo a ratificar convenios más recientes sobre la misma materia. Véase [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), Anexo II, pág. 34, párr. 7

5. 2000: El Consejo de Administración clasificó la Recomendación núm. 104 como instrumento actualizado

El Grupo de Trabajo Cartier examinó la Recomendación núm. 104 en 2000. Señaló que la revisión del Convenio núm. 107 por el Convenio núm. 169 no se había hecho extensiva a la Recomendación núm. 104 y que esta última seguía siendo válida y contenía elementos útiles que no estaban cubiertos por el Convenio núm. 169.¹⁰ Estos elementos incluyen, por ejemplo, la regulación de las condiciones, tanto *de facto* como *de jure*, según las cuales las poblaciones interesadas utilizan la tierra, la eliminación del endeudamiento, la adaptación de los métodos cooperativos modernos a las formas tradicionales de propiedad y a los sistemas tradicionales de servicio comunitario y ayuda mutua, así como detalles sobre la contratación y el empleo.

Sobre esta base, el Consejo de Administración consideró que la Recomendación núm. 104 estaba actualizada.

Véanse: [GB.279/LILS/WP/PRS/4](#), pág. 25; [GB.279/LILS/3\(Rev.1\)](#), párr. 92; [GB.279/11/2](#), párr.92

6. 2016: El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinó el seguimiento dado al Convenio superado núm.107

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinó el Convenio núm. 107 en el contexto de su examen de 2016 del seguimiento a dar a los instrumentos superados. A la luz de sus recomendaciones, el Consejo de Administración pidió que:

- 1) la Oficina empiece en los próximos doce meses el proceso de seguimiento con los Estados Miembros que actualmente están vinculados por el Convenio: a) alentándolos a ratificar el Convenio núm. 169, como el instrumento más actualizado en este ámbito, lo cual implicaría la denuncia automática del Convenio núm. 107, y b) acopiando información de esos Estados Miembros con el objetivo de entender mejor los motivos que tienen para no ratificar el Convenio núm. 169;
- 2) sobre la base del informe de la Oficina acerca de la información obtenida a través de ese seguimiento, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará plenamente la situación en relación con el Convenio núm. 107 al examinar ulteriormente un instrumento sobre los pueblos indígenas y tribales.

Véase: [GB.328/LILS/2/1\(Rev.\)](#), párr. 26.

Análisis del Convenio núm. 169

En el cuadro siguiente figura un análisis, disposición por disposición, del Convenio núm. 169 objeto de examen. El Convenio núm. 169 es el instrumento más actualizado en materia de pueblos indígenas y tribales. El Convenio núm. 107, el otro Convenio internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, fue clasificado como superado por el Consejo de Administración en 1997.

¹⁰ [GB.279/LILS/WP/PRS/4](#), págs. 23.24.

En comparación con los instrumentos más recientes, que utilizan un lenguaje neutro en cuanto al género en inglés, el Convenio núm. 169 utiliza un lenguaje de género anticuado al asumir que el Director General de la OIT es un hombre (artículos 40 y 41).¹¹

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL CONVENIO NÚM. 169	
Parte I. Política General	
Art. 1	• <i>Objetivo:</i> Definir el ámbito de aplicación del C. 169. El C.169 se aplica: a) a los pueblos tribales, independientemente de cuándo llegaran a una determinada región, cuyas condiciones les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y b) a los pueblos indígenas, a saber, los pueblos que conservan total o parcialmente sus culturas, valores, e instituciones tradicionales y que vivían en un territorio antes de la conquista o colonización, o de la creación del Estado. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio. La utilización del término 'pueblos' en el Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> Aparte de las disposiciones relacionadas de la R. 104, no existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 1 adopta un enfoque amplio y moderno al reconocer explícitamente la conciencia de la propia identidad como un criterio fundamental, haciendo hincapié en la conservación de las culturas, valores e instituciones de los pueblos indígenas y tribales.
Art. 2	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, y c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados.

¹¹ Véase CIT, [Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT](#), págs. 21 y 22. La Conferencia resolvió que “la igualdad de género debería quedar reflejada mediante el uso de un lenguaje apropiado en los textos jurídicos oficiales de la Organización [...]” y “que, de conformidad con las reglas de interpretación aplicables, el empleo en la Constitución de la OIT y en otros textos jurídicos de la Organización de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.”

	• <i>Pertinencia actual:</i> El art. 2 establece el principio de acción coordinada y sistemática como base para la realización de los derechos consagrados en el Convenio.
Art. 3	• <i>Objetivo:</i> Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Se prohíbe expresamente cualquier forma de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> En el art. 3 se reconoce que los pueblos indígenas y tribales, como individuos y como grupo, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación, así como a la protección frente a la coerción y la violencia.
Art. 4	• <i>Objetivo:</i> Deberán adoptarse medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Dichas medidas no deben perjudicar el disfrute de los derechos generales de ciudadanía sin discriminación. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 4 se ajusta a las perspectivas contemporáneas sobre la necesidad de proteger la integridad de los pueblos indígenas y tribales mediante medidas especiales.
Art. 5	• <i>Objetivo:</i> Al aplicar las disposiciones del Convenio, el Estado deberá reconocer y proteger los valores y prácticas de dichos pueblos, respetar su integridad y tomar en consideración la índole de los problemas que se les plantean; adoptar políticas, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 5 se ajusta a las perspectivas contemporáneas sobre la necesidad de proteger los valores y las prácticas de los pueblos indígenas y tribales.
Art. 6	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales esos pueblos puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> La Recomendación núm. 205 prevé que al responder a la discriminación derivada de conflictos o desastres o agravada por éstos, y al tomar medidas para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, los

	Miembros deberían asegurar que los pueblos indígenas y tribales sean consultados, en particular a través de sus instituciones representativas cuando existan, y participen directamente en el proceso de toma de decisiones, especialmente si el territorio en el que habitan o que utilizan los pueblos indígenas y tribales y su medio ambiente se ven afectados por una crisis y por la consiguiente aplicación de medidas de recuperación y de estabilidad. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 6 consagra la obligación de los Gobiernos de consultar a los pueblos indígenas y tribales para garantizar su plena participación en las decisiones que les afectan. Es coherente con otras normas internacionales del trabajo de aplicación general, incluida la Recomendación núm. 205 sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia.
Art. 7	• <i>Objetivo:</i> Los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural; deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. Los Gobiernos deberán velar por que efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. Los Gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 7 adopta un enfoque amplio y moderno al reconocer el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo y al establecer la responsabilidad de los Estados de emprender, en colaboración con los pueblos indígenas y tribales, estudios para evaluar el impacto social, espiritual, cultural y medioambiental de las actividades de desarrollo que puedan afectar directamente a esos pueblos.
Art. 8	• <i>Objetivo:</i> Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas y tribales deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir a este respecto. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados.

	• <i>Pertinencia actual:</i> El art. 8 adopta un enfoque amplio y moderno garantizando que las leyes nacionales tengan en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales, y reconociendo su derecho a preservar sus costumbres e instituciones en el marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
Art. 9	• <i>Objetivo:</i> En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 9 adopta un enfoque amplio y moderno al abogar por la preservación de las costumbres e instituciones indígenas y tribales en el tratamiento de los delitos.
Art. 10	• <i>Objetivo:</i> Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de pueblos indígenas y tribales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 10 insta a tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, con el objetivo de garantizar que la justicia se administre de forma que respete sus identidades y valores. Reconoce las circunstancias y antecedentes únicos de los pueblos indígenas y tribales, teniendo en cuenta que las medidas punitivas convencionales pueden no ser adecuadas o eficaces para estas comunidades. En la práctica, esta disposición se aplica teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico nacional y los derechos humanos reconocidos internacionalmente.¹²
Art. 11	• <i>Objetivo:</i> La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> El Convenio núm. 29 y su Protocolo requieren que los Estados Miembros tomen medidas efectivas para la prevención y la supresión del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. El Convenio núm. 29 establece que el trabajo forzoso u obligatorio debe castigarse como delito penal, con penas realmente adecuadas y que se apliquen estrictamente. El Protocolo también prevé la protección de las víctimas y su acceso a reparaciones apropiadas y efectivas, como la indemnización. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 11 tiene por objeto prevenir y sancionar cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio en la que puedan verse atrapados los pueblos indígenas y tribales en situación de vulnerabilidad. Es coherente con

¹² Algunos países han adoptado legislación específica para aplicar esta disposición, como Ecuador, o han desarrollado jurisprudencia nacional, como Colombia.

	otras normas internacionales del trabajo de aplicación general, incluidos el Convenio núm. 29 y su Protocolo sobre el trabajo forzoso.
Art. 12	• <i>Objetivo:</i> Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 12 aborda las dificultades a las que se enfrentan los pueblos indígenas y tribales para acceder a la justicia y proteger sus derechos. Reconoce su derecho a comprender y ser comprendidos en los procedimientos judiciales, ya que a menudo encuentran barreras para acceder a la justicia, incluidos obstáculos lingüísticos, culturales y económicos, y continúan enfrentándose a amenazas para sus derechos.
Parte II. Tierras	
Art. 13	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. El término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 13 reconoce la relación especial de los pueblos indígenas y tribales con sus tierras, exigiendo a los Gobiernos que respeten los aspectos colectivos de esta relación y profundizando en el concepto de tierra y territorio.
Art. 14	• <i>Objetivo:</i> Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Deberán tomarse medidas para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 14 establece el principio de reconocimiento y protección efectiva del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras de los pueblos indígenas y tribales.
Art. 15	• <i>Objetivo:</i> Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la

	propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los Gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 15. reconoce la relación especial de los pueblos indígenas y tribales con sus tierras y recursos naturales, y la importancia de las consultas en relación con los programas de exploración o explotación de recursos naturales en tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.
Art. 16	• <i>Objetivo:</i> Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan salvo que sea estrictamente necesario como medida excepcional y solo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa; deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación; cuando el retorno no sea posible dichos pueblos deberán recibir tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y si los pueblos interesados prefieren recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 16 reconoce que el desplazamiento debe ser una medida excepcional y que cualquier reubicación ha de llevarse a cabo con su consentimiento y de una manera que respete su dignidad, sus derechos y su bienestar. Se trata de una cuestión crucial para los pueblos indígenas y tribales, que a menudo han sido objeto de desplazamientos.
Art. 17	• <i>Objetivo:</i> Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 17 reconoce la importancia de respetar los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y los procedimientos que han establecido para la transmisión de estos derechos dentro de sus comunidades.

Art. 18	• <i>Objetivo:</i> La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los Gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 18 subraya la necesidad de establecer sanciones legales apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos indígenas y tribales o todo uso no autorizado de las mismas, ya que dichos pueblos son especialmente vulnerables y a menudo han sido engañados u obligados a renunciar a sus tierras.
Art. 19	• <i>Objetivo:</i> Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 19 subraya el principio de igualdad en materia de acceso a los recursos y oportunidades por parte de los pueblos indígenas y tribales dentro de los programas agrarios nacionales. Sin la base de recursos para sus economías tradicionales, los pueblos indígenas y tribales son cultural y económicamente vulnerables.
Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo	
Art. 20	• <i>Objetivo:</i> Adopción de medidas especiales, en cooperación con los pueblos interesados, para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo. Evitar cualquier discriminación contra los trabajadores indígenas y tribales, especialmente en lo relativo a: a) el acceso al empleo; b) la igualdad de remuneración; c) la asistencia médica y social, y d) el derecho de asociación. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos ; b) no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud; c) no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos; d) gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. Deberán crearse servicios adecuados de inspección del trabajo. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> El Convenio núm. 111 exige a los Estados Miembros que establezcan y apliquen una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto.¹³

¹³ Varios comentarios de la Comisión de Expertos bajo el Convenio núm. 111 abordan la situación de los pueblos indígenas. Véanse, por ejemplo: *Argentina*, [observación](#), adoptada en 2023; *Australia*, [observación](#), adoptada en 2023; *Botsuana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; *Camboya*, [observación](#), adoptada en 2023; *Canadá*, [solicitud directa](#), adoptada en 2023;

	• <i>Pertinencia actual:</i> El art. 20 es coherente con otras normas internacionales del trabajo de aplicación general, incluido el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), (núm. 111).
Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales	
Art. 21	• <i>Objetivo:</i> Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 21 tiene en cuenta que los pueblos indígenas se enfrentan a barreras y desventajas en el mercado laboral, ya que a menudo tienen un acceso limitado a la educación y la formación profesional y sus conocimientos y habilidades tradicionales no son necesariamente valorados o demandados.
Art. 22	• <i>Objetivo:</i> Las personas pertenecientes a pueblos indígenas y tribales deben tener las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos. Si es necesario, los Gobiernos deberán asegurar que se pongan a disposición programas especiales de formación basados en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados; y, cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> La Recomendación núm. 195 prevé que los Miembros deberían promover el acceso a la educación, la formación y el aprendizaje permanente para las personas con necesidades especiales, como los pueblos indígenas. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 22 subraya la importancia de garantizar a los pueblos indígenas y tribales la igualdad de acceso a las oportunidades de formación profesional, respetando su identidad cultural y promoviendo su participación activa en la elaboración y aplicación de los programas de formación. Tiene en cuenta que estos pueblos se enfrentan a menudo a la marginación económica y a tasas de desempleo más elevadas. Es coherente con otras normas internacionales del trabajo de aplicación general, incluida la Recomendación núm. 195.
Art. 23	• <i>Objetivo:</i> La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los Gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las

El Salvador, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; Gabón, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; Kenia, [solicitud directa](#), adoptada en 2023.

	características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 23 reconoce las actividades tradicionales y de subsistencia de los pueblos indígenas y tribales como factores importantes para el mantenimiento de sus culturas y su desarrollo.
Parte V. Seguridad Social y Salud	
Art. 24	• <i>Objetivo:</i> Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 24 aboga por la extensión de la seguridad social a los pueblos indígenas y tribales sobre una base no discriminatoria. Tiene en cuenta que esos pueblos a menudo sufren marginación socioeconómica y carecen de acceso a medidas básicas de seguridad social.
Art. 25	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus tradiciones, etc. Los sistemas de asistencia sanitaria deberán dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 25 subraya la importancia de que los pueblos indígenas y tribales tengan un acceso equitativo a una atención sanitaria adecuada y de que participen en la organización y la prestación de los servicios de salud. Tiene en cuenta el olvido histórico y las disparidades en la prestación de asistencia sanitaria a estos pueblos y reconoce la importancia de una atención sanitaria culturalmente apropiada y accesible a nivel local, respetando las tradiciones y preferencias de estos pueblos.
Parte VI. Educación y Medios de Comunicación	
Art. 26	• <i>Objetivo del C.169:</i> Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 26 reconoce las necesidades y los derechos colectivos de los pueblos indígenas en materia de educación, a la que se debe acceder de forma no discriminatoria. Estos pueblos se han visto a menudo marginados y excluidos de las oportunidades educativas, lo que ha dado lugar

	a desigualdades en las tasas de alfabetización y en las oportunidades de empleo.
Art. 27	• <i>Objetivo:</i> Exigir que los Gobiernos desarrollen y apliquen, en cooperación con los pueblos interesados, programas y servicios de educación que respondan a las necesidades de esos pueblos y respeten sus tradiciones, culturas e historia; asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas. El art. 27 también reconoce el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas. Además, exige que se faciliten recursos apropiados con tal fin. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 27 reconoce que los pueblos indígenas tienen necesidades y derechos colectivos en materia de educación, basados en sus historias, culturas, valores, lenguas, conocimientos, estrategias de subsistencia y formas de aprendizaje propios, y en su deseo de transmitirlos a las generaciones futuras.
Art. 28	• <i>Objetivo:</i> Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos indígenas y tribales a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, deberán celebrarse consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 28 refleja el enfoque moderno basado en el respeto de la diversidad cultural y lingüística, al hacer un llamamiento a la preservación de las lenguas autóctonas, considerando que la lengua materna de una persona es un vínculo indispensable con las culturas tradicionales.
Art. 29	• <i>Objetivo:</i> Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 29 refleja el enfoque moderno basado en el respeto de la diversidad cultural y lingüística, abogando por una educación encaminada a que los niños participen plenamente en la vida nacional, al tiempo que aprenden sobre su propia cultura y patrimonio.
	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y

Art. 30	a los derechos dimanantes del Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 30 subraya que la concienciación es crucial para fortalecer la capacidad institucional de los pueblos indígenas a fin de desarrollar sus propias sociedades y comunidades, y participar y contribuir plenamente a la sociedad nacional en general.
Art. 31	• <i>Objetivo:</i> Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 31 subraya la necesidad de informar a las personas no indígenas sobre las culturas indígenas y tribales, teniendo en cuenta que la intolerancia se basa a menudo en la falta de conocimiento, con miras a eliminar los prejuicios contra ellas.
Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras	
Art. 32	• <i>Objetivo:</i> Los Gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 32 reconoce la importancia de fomentar la cooperación entre los pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras. Refleja las perspectivas contemporáneas sobre la necesidad de enfoques cooperativos para abordar las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas y tribales.
Parte VIII. Administración	
Art. 33	• <i>Objetivo:</i> La autoridad gubernamental responsable deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos indígenas y tribales, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados. • <i>Comparación con otros instrumentos pertinentes:</i> No existen disposiciones similares en instrumentos actualizados.

	• <i>Pertinencia actual:</i> El art. 33 se refiere a la necesidad de establecer instituciones que garanticen la coordinación entre las autoridades competentes para la aplicación del Convenio, en cooperación con los pueblos interesados. Desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar la aplicación efectiva de las medidas contempladas en el Convenio y de abordar las necesidades y preocupaciones específicas de los pueblos indígenas y tribales.
--	---

Los instrumentos en 2024

A. Contexto en materia de políticas

Los pueblos indígenas y tribales del planeta han representado, desde tiempos inmemoriales, una rica diversidad de culturas, tradiciones y modos de vida basados en la estrecha relación que mantienen con la naturaleza.¹⁴ Se calcula que en el mundo viven alrededor de 476,6 millones de personas indígenas (el 6,2 por ciento de la población mundial), de las que un poco más de la mitad son mujeres.¹⁵ Asia y el Pacífico es la región donde vive el mayor número de personas indígenas (70,5 por ciento), seguida de África (16,3 por ciento), América Latina y el Caribe (11,5 por ciento), América del Norte (1,6 por ciento) y Europa y Asia Central (0,1 por ciento).¹⁶

Durante siglos, las realidades a las que se han enfrentado los pueblos indígenas y tribales se han caracterizado por la marginación, las desigualdades y el empobrecimiento. Estas realidades se remontan a una historia forjada por injusticias, que socavaron las tierras, los territorios, las culturas y los modos de vida indígenas.¹⁷ Históricamente, los pueblos indígenas han vivido en zonas rurales, a menudo dependiendo de las tierras tradicionales y los recursos naturales para subsistir y ejercer sus ocupaciones tradicionales. Las estimaciones de la OIT apuntan a que la gran mayoría de las personas indígenas sigue viviendo en zonas rurales (un 73,4 por ciento de la población indígena del mundo).¹⁸ A nivel global, en 2019, la tasa de participación en el empleo de las personas indígenas era del 63,3 por ciento, 4,2 puntos porcentuales mayor que la de las personas no indígenas.¹⁹ Sin embargo, una mayor tasa de participación en el empleo de las personas indígenas a nivel mundial puede ocultar notables diferencias en la calidad del

¹⁴ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 32.

¹⁵ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 52.

¹⁶ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 13.

¹⁷ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 32.

¹⁸ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 56.

¹⁹ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 14.

trabajo, que se caracteriza por condiciones de trabajo deficientes, salarios bajos y discriminación.²⁰

B. Contexto en materia de normas internacionales del trabajo

1) Información relativa a la ratificación de los Convenios núms. 107 y 169

El Convenio núm. 107 fue revisado por el Convenio núm. 169, que lo cerró a nuevas ratificaciones. La ratificación del Convenio núm. 169 implica la denuncia automática del Convenio núm. 107.

El Convenio núm. 169 está en vigor en 24 Estados Miembros y el Convenio núm. 107 está en vigor en 17 Estados Miembros. Desde que, en 2016, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinó el seguimiento dado al Convenio núm. 107, ningún Estado Miembro vinculado por el Convenio núm. 107 ha ratificado el Convenio núm. 169.

En 2019, alrededor del 15 por ciento de los pueblos indígenas del mundo vivían en países que habían ratificado el Convenio núm. 169. Según las estimaciones de la OIT, si seis de los países más poblados que han ratificado el Convenio núm. 107²¹ ratificaran el Convenio núm. 169, la proporción de pueblos indígenas protegidos por sus disposiciones aumentaría a como mínimo el 40 por ciento.²² Algunos comentarios de la Comisión de Expertos sugieren que la legislación y la práctica de ciertos Estados Miembros en los que el Convenio núm. 107 está en vigor, pueden estar ya, al menos parcialmente, en consonancia con el Convenio 169.²³

Convenio	Ratificaciones efectivas:	Información adicional
Convenio núm. 107	17 ratificaciones efectivas ²⁴ (10 denuncias)	- Última ratificación: <i>Iraq</i> (1986) - Ratificación por región: Europa y Asia Central: 2 ratificaciones;²⁵ África: 6 ratificaciones;²⁶ Américas: 14

²⁰ OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 15.

²¹ Angola, Bangladesh, El Salvador, India, Pakistán y Panamá. Véase OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 52.

²² Las cifras presentadas corresponden a 2019. Véase OIT: [Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo](#), Ginebra, 2019, pág. 52.

²³ En el caso de Panamá ([observación](#), adoptada en 2021) y Pakistán ([solicitud directa](#), adoptada en 2022), la Comisión de Expertos ha tomado nota con interés del establecimiento de políticas y mecanismos para la participación de los grupos indígenas en los programas de desarrollo. En el caso de El Salvador ([observación](#), adoptada en 2018), la Comisión ha tomado nota con interés de la adopción de legislación destinada a preservar las culturas e instituciones de los pueblos indígenas, principio proclamado en el Convenio núm. 169.

²⁴ Angola, Bangladesh, Bélgica, Cuba, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Ghana, Guinea-Bissau, Haití, India, Iraq, Malawi, Pakistán, Panamá, República Árabe Siria y Túnez.

²⁵ Bélgica y Portugal (denunciado en 2009).

²⁶ Angola, Egipto, Ghana, Guinea-Bissau, Malawi y Túnez.

		ratificaciones; ²⁷ Asia y el Pacífico: 3 ratificaciones; ²⁸ Estados Árabes: 2 ratificaciones. ²⁹
		• <u>Declaración de aplicación a territorios no metropolitanos</u>: ninguna declaración de aplicación
Convenio núm. 169	24 ratificaciones efectivas ³⁰	• <u>Última ratificación</u>: <i>Alemania</i> (2021) • <u>Ratificación por región</u>: Europa y Asia Central: 6 ratificaciones;³¹ África: 1 ratificación;³² Américas: 15 ratificaciones;³³ Asia y el Pacífico: 2 ratificaciones;³⁴ Estados Árabes: 0 ratificaciones. • <u>Declaración de aplicación a territorios no metropolitanos</u>: <i>Groenlandia</i>.

2) Información sobre la aplicación de los Convenios núms. 107 y 169

La Comisión de Expertos supervisa la aplicación de los Convenios núm. 107 y 169. Actualmente hay 32 comentarios pendientes en virtud del Convenio núm. 169 y 19 comentarios pendientes en virtud del Convenio núm. 107. Se han recibido observaciones de los interlocutores sociales en virtud del artículo 23 tanto en relación con el Convenio núm. 107 como con el Convenio 169. Hay tres reclamaciones pendientes presentadas entre 2019 y 2023 en virtud del artículo 24 de la Constitución en las que se alega el incumplimiento por *Argentina*, *Brasil* y *Chile* del Convenio núm. 169.³⁵ Desde la adopción del Convenio núm. 169, la Comisión ha adoptado tres observaciones generales.³⁶

En el marco de su examen del Convenio núm. 107, la Comisión ha considerado la cuestión de la identificación y protección de las poblaciones tribales y semitribales, solicitando a los Gobiernos que especifiquen los grupos cubiertos por el Convenio o las medidas adoptadas para proteger sus derechos e intereses o para protegerlos de los actos de violencia.³⁷ Por ejemplo, en lo que respecta a un país ratificante de América Latina, tomó nota de la adopción de legislación que se ocupa exclusivamente de los derechos de los pueblos indígenas -como el derecho a preservar, enriquecer y dar a conocer su cultura, identidad y patrimonio cultural, y a ejercer plenamente sus derechos humanos- y de la obligación del Estado de adoptar políticas

²⁷ *Argentina* (denuncia automática en 2001), *El Salvador*, *República Dominicana*, *Haití*, *Estado Plurinacional de Bolivia* (denuncia automática en 1992), *Brasil* (denuncia automática en 2003), *Colombia* (denuncia automática en 1992), *Costa Rica* (denuncia automática en 1994), *Cuba*, *Ecuador* (denuncia automática en 1999), *México* (denuncia automática en 1991), *Panamá*, *Paraguay* (denuncia automática en 1994) y *Perú* (denuncia automática en 1995).

²⁸ *India*, *Pakistán* y *Bangladesh*.

²⁹ *República Árabe Siria* e *Iraq*.

³⁰ *Argentina*, *Estado Plurinacional de Bolivia*, *Brasil*, *República Centroafricana*, *Chile*, *Colombia*, *Costa Rica*, *Dinamarca*, *Dominica*, *Ecuador*, *Fiji*, *Alemania*, *Guatemala*, *Honduras*, *Luxemburgo*, *México*, *Nepal*, *Países Bajos*, *Nicaragua*, *Noruega*, *Paraguay*, *Perú*, *España* y *República Bolivariana de Venezuela*.

³¹ *Dinamarca*, *Alemania*, *Luxemburgo*, *Países Bajos*, *Noruega* y *España*.

³² *República Centroafricana*.

³³ *Argentina*, *Estado Plurinacional de Bolivia*, *Brasil*, *Chile*, *Colombia*, *Costa Rica*, *Ecuador*, *Guatemala*, *Honduras*, *México*, *Nicaragua*, *Paraguay*, *Perú*, *República Bolivariana de Venezuela* y *Dominica*.

³⁴ *Nepal* y *Fiji*.

³⁵ *Chile*, [reclamación](#), 2023; *Argentina*, [reclamación](#), 2022; *Brasil*, [reclamación](#), 2019. Cabe señalar que el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Ecuador del C.169 (2021) fue aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 2024, véase [GB.350/INS/17/5](#), párr. 69.

³⁶ [Observación general](#) sobre el C.169, adoptada en 2018; [Observación general](#) sobre el C.169, adoptada en 2010; [Observación general](#) sobre el C.169, adoptada en 2008.

³⁷ *Angola*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *India*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *India*, [observación](#), adoptada en 2020; *Egipto*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *Iraq*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *Túnez*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

públicas encaminadas al reconocimiento y visibilidad de los pueblos indígenas.³⁸ En otro caso, la Comisión expresó su profunda preocupación por las cuestiones relativas a la protección de los indígenas e instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger su integridad física. Asimismo, pidió al Gobierno que llevara a cabo investigaciones exhaustivas de los casos denunciados de intimidación, violencia y desaparición de personas, y que garantizara que los autores fueran identificados, enjuiciados y castigados.³⁹ La Comisión ha examinado ampliamente la responsabilidad de los Gobiernos en el desarrollo de acciones coordinadas y sistemáticas para la protección de las poblaciones y su colaboración en la aplicación de las disposiciones del Convenio,⁴⁰ y ha tomado nota con agrado de la creación de instituciones que constituyen una buena base para las acciones coordinadas y sistemáticas eficaces.⁴¹ Planteó la cuestión de la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores indígenas, en particular las mujeres indígenas,⁴² tomando nota en algunos casos de que una gran parte de la población indígena y tribal trabaja en la economía informal, en particular en la agricultura.⁴³ La Comisión examinó las oportunidades de las poblaciones indígenas y tribales en materia de formación profesional⁴⁴ y educación,⁴⁵ la extensión de los regímenes de seguridad social y la prestación de servicios de salud adecuados a las poblaciones indígenas y tribales.⁴⁶ Planteó la cuestión del reconocimiento y la protección efectivos de los derechos de las comunidades indígenas sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente, y del desalojo de estas poblaciones de sus tierras, incluso debido a las circunstancias climáticas, y examinó las medidas adoptadas para garantizar que las comunidades puedan ser reubicadas en tierras de calidad al menos igual a las que ocupaban anteriormente y que les permitan satisfacer sus necesidades.⁴⁷ La Comisión se refirió a las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 169,⁴⁸ observando las medidas adoptadas y los progresos legislativos e institucionales en los ámbitos relacionados con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales que corresponden a los principios consagrados en el Convenio,⁴⁹ y tomó nota con agrado de las consultas para examinar la ratificación del Convenio núm. 169.⁵⁰

³⁸ El Salvador, [observación](#), adoptada en 2018.

³⁹ Bangladesh, [observación](#), adoptada en 2022.

⁴⁰ República Árabe Siria, [solicitud directa](#) (repetición), adoptada en 2023; Bangladesh, [observación](#), adoptada en 2022; Pakistán, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; India, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; Egipto, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; Túnez, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

⁴¹ Angola, [solicitud directa](#), adoptada en 2022.

⁴² República Árabe Siria, [solicitud directa](#) (repetición), adoptada en 2022; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; Angola, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; El Salvador, [observación](#), adoptada en 2018; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021.

⁴³ Bangladesh, [solicitud directa](#), adoptada en 2022.

⁴⁴ Bangladesh, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; India, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; Iraq, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; Túnez, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

⁴⁵ Bangladesh, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Pakistán, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; India, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; Túnez, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

⁴⁶ Bangladesh, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; India, [solicitud directa](#), adoptada en 2020.

⁴⁷ Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021.

⁴⁸ Angola, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Bangladesh, [observación](#), adoptada en 2022; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; Ghana, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; Egipto, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; Túnez, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; El Salvador, [observación](#), adoptada en 2018.

⁴⁹ Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2021.

⁵⁰ Ghana, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; El Salvador, [observación](#), adoptada en 2018.

En el marco de su supervisión del Convenio núm. 169, la Comisión ha examinado el ámbito de aplicación de dicho Convenio, así como la compilación de estadísticas socioeconómicas sobre los pueblos indígenas y si se ha aplicado el criterio de autoidentificación en la identificación de los pueblos indígenas.⁵¹ La Comisión ha examinado ampliamente la responsabilidad de los Gobiernos de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas, con la participación de los pueblos interesados, para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Destacó la importancia de la plena consulta y participación de los pueblos en la aplicación de las disposiciones del Convenio,⁵² tomando nota en particular de los casos de progreso a este respecto.⁵³ La Comisión planteó la cuestión de la protección de los derechos humanos de las personas que pertenecen a los pueblos indígenas y tribales,⁵⁴ e instó a los Gobiernos a tomar todas las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad física y psicológica, luchar contra la discriminación y garantizar que los responsables de infringir estos derechos rindan cuentas y sean castigados.⁵⁵ La Comisión examinó el acceso de los pueblos indígenas y tribales a la justicia y el derecho consuetudinario,⁵⁶ así como su protección en situaciones de aislamiento y contra toda forma de servidumbre por deudas.⁵⁷ La Comisión examinó las medidas adoptadas para promover la plena realización de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas,⁵⁸ incluida la protección de los valores culturales, las prácticas y las lenguas indígenas.⁵⁹ Ha realizado comentarios sobre los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan,⁶⁰ la protección contra la intrusión,⁶¹ y los derechos sobre los recursos

⁵¹ *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Honduras*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Perú*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁵² *Brasil*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Brasil*, [observación](#), adoptada en 2022; *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Honduras*, [observación](#), adoptada en 2021; *Honduras*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Perú*, [observación](#), adoptada en 2021; *Perú*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [observación](#), adoptada en 2020; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *Chile*, [observación](#), adoptada en 2018; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Venezuela*, [observación](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [observación](#), adoptada en 2015; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014; *Ecuador*, [observación](#), adoptada en 2014; *Fiji*, [observación](#), adoptada en 2014; *Noruega*, [observación](#), adoptada en 2014.

⁵³ *Paraguay*, [observación](#), adoptada en 2022; *México*, [observación](#), adoptada en 2019; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018.

⁵⁴ *Paraguay*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018.

⁵⁵ *Brasil*, [observación](#), adoptada en 2022; *Honduras*, [observación](#), adoptada en 2021; *Perú*, [observación](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [observación](#), adoptada en 2020; *República Centroafricana*, [observación](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [observación](#), adoptada en 2018; *Venezuela*, [observación](#), adoptada en 2018.

⁵⁶ *Honduras*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Perú*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁵⁷ *Perú*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019.

⁵⁸ *Brasil*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022.

⁵⁹ *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015; *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁶⁰ *Argentina*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Brasil*, [observación](#), adoptada en 2022; *Paraguay*, [observación](#), adoptada en 2022; *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Honduras*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Perú*, [observación](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [observación](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [observación](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [observación](#), adoptada en 2015; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014; *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁶¹ *Paraguay*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *México*, [observación](#), adoptada en 2019; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

naturales de sus tierras.⁶² La Comisión examinó cómo han participado los pueblos indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo,⁶³ y consideró la mejora de sus condiciones de vida,⁶⁴ las condiciones y el acceso a la sanidad y la seguridad social,⁶⁵ el empleo, la contratación y la formación profesional,⁶⁶ y la educación.⁶⁷ La Comisión también examinó las medidas adoptadas para facilitar los contactos y la cooperación transfronterizos entre pueblos indígenas y tribales.⁶⁸

Consideraciones principales

Al examinar el Convenio núm. 169, a efectos de determinar su estatus, y el Convenio núm. 107, a efectos de determinar el seguimiento que ha de darse a este instrumento superado, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:

- El Convenio núm. 107 fue revisado por el Convenio núm. 169, que lo cerró a nuevas ratificaciones
- El enfoque normativo de los trabajadores indígenas ha cambiado significativamente desde la adopción del Convenio núm. 107. El Convenio núm. 107 se centra en la asimilación de los pueblos indígenas y tribales en la cultura dominante en la sociedad sin reconocer necesariamente sus identidades culturales específicas. En comparación, el Convenio núm. 169 refleja un reconocimiento internacional más amplio de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su propio desarrollo social, económico y cultural, y proporciona un marco para su inclusión y participación en las decisiones que les afectan. Hasta ahora se considera el tratado internacional más actualizado sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- El Grupo de Trabajo Cartier examinó el Convenio núm. 107 en 1997 y recomendó que se considerara que había sido superado, habida cuenta de su revisión por el Convenio núm.

⁶² *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Venezuela*, [observación](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015; *Fiji*, [observación](#), adoptada en 2014; *Groenlandia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2013.

⁶³ *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [observación](#), adoptada en 2019; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Fiji*, [observación](#), adoptada en 2014; *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁶⁴ *Paraguay*, [observación](#), adoptada en 2022.

⁶⁵ *Paraguay*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Perú*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [observación](#), adoptada en 2015.

⁶⁶ *Paraguay*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Paraguay*, [observación](#), adoptada en 2022; *Dominica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Honduras*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015.

⁶⁷ *Brasil*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Guatemala*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020; *Colombia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *México*, [solicitud directa](#), adoptada en 2019; *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Chile*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

⁶⁸ *República Centroafricana*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Nicaragua*, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; *Costa Rica*, [solicitud directa](#), adoptada en 2015; *Ecuador*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014; *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2014.

169. Tomó nota de que el Convenio núm. 169 era la norma más actualizada en la materia y que debía promoverse su ratificación.

- En 2015, el Consejo de Administración refrendó la estrategia para la acción de la OIT relativa a los pueblos indígenas y tribales, en el contexto de la cual se está llevando a cabo la promoción de la ratificación y de la aplicación efectiva del Convenio núm. 169.⁶⁹
- El Convenio núm. 169 figura en el programa de trabajo inicial del Grupo de Trabajo tripartito del MEN ya que nunca ha sido examinado. En 2016, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinó el seguimiento a dar al Convenio superado núm. 107 y, entre otras cosas, alentó a los Estados vinculados por este Convenio a ratificar el Convenio núm. 169. Desde entonces, ningún Estado Miembro vinculado por el Convenio núm. 107 ha ratificado el Convenio núm. 169.
- El Convenio núm. 169 está en vigor en 24 Estados Miembros y el Convenio núm. 107 está en vigor en 17 Estados Miembros.
- Tanto el Convenio núm. 107 como el Convenio núm. 169 son supervisados por la Comisión de Expertos. Hay 35 comentarios pendientes sobre el Convenio núm. 169 y 20 comentarios pendientes sobre el Convenio núm. 107.

Medidas que podrían considerarse respecto de los Convenios núms. 107 y 169

La materia que regulan los Convenios núms. 107 y 169 sobre los pueblos indígenas y tribales sigue siendo tan importante ahora como lo era cuando se adoptaron los instrumentos. Sin embargo, el enfoque normativo ha cambiado significativamente, confirmando la decisión anterior del Consejo de Administración de considerar que el Convenio núm. 107 había sido superado. El Convenio núm. 169, que se orienta hacia el respeto y la protección de los pueblos indígenas y tribales, es el tratado internacional más actualizado en la materia.

Después de examinar el Convenio núm. 169, y de considerar el seguimiento que ha de darse al Convenio superado núm. 107, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN adaptará las lecciones aprendidas a través del proceso que lleva a cabo a las especificidades de este examen.

Sobre la base de la información anterior, y asegurando la coherencia con las recomendaciones anteriores del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, **la Oficina recomienda que se examine la posibilidad de:**

- clasificar el Convenio núm. 169 como un instrumento *actualizado*, mientras se reconoce el estatus del Convenio núm. 107 como un instrumento que ha sido *superado*;
- determinar si hay alguna *laguna de cobertura normativa* en la reglamentación internacional sobre los pueblos indígenas y tribales, y

⁶⁹ [GB.341/POL/1\(Rev.1\)](#). párr. 36.

- *medidas de seguimiento prácticas y con plazos definidos*, que incluyen las medidas no normativas que se exponen a continuación.

A este respecto, la Oficina ha tenido especialmente en cuenta la existencia del Convenio actualizado núm. 169, que se considera un punto de referencia internacional y adopta un nuevo enfoque normativo.

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN tomará decisiones en relación con los tres elementos incluidos en su mandato y presentará las recomendaciones correspondientes al Consejo de Administración sobre los Convenios núms. 107 y 169.

1. ESTATUS DE LOS INSTRUMENTOS OBJETO DE EXAMEN:

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará si, habida cuenta de su situación jurídica actual de instrumento activo, el Convenio núm. 169 debería clasificarse como instrumento *actualizado*, instrumento que *requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*, o instrumento *superado*, mientras reconoce que el Convenio núm. 107 tiene el estatus de instrumento *superado*. Al determinar el estatus del Convenio núm. 169, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considerará si es adecuado para su propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAGUNAS DE COBERTURA:

Al determinar si existe o no una laguna de cobertura normativa en relación con los pueblos indígenas y tribales, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN debería tener en cuenta todos los elementos pertinentes, en particular que el tema está regulado por dos instrumentos que se consideran actualizados: el Convenio núm. 169 y la Recomendación núm. 104.

3. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

Teniendo en cuenta las prácticas pasadas del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y las particularidades de los instrumentos objeto de examen, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará qué medidas de seguimiento deberían adoptarse:

- Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 169 es un instrumento actualizado**, podría reconocer que el objetivo de evitar lagunas en la protección jurídica de los Estados Miembros, así como de garantizar la ratificación y aplicación de las normas internacionales más actualizadas sobre pueblos indígenas y tribales, requiere la *promoción de su ratificación en general y en los 17 países en los que aún está en vigor el Convenio conexo núm. 107, que ha sido superado*. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN podría hacer hincapié en que esto implica una atención conjunta y comprometida de los Gobiernos y los interlocutores sociales, con el apoyo de la Oficina de acuerdo con la estrategia para la acción de la OIT relativa a los pueblos indígenas y tribales. El Grupo de Trabajo tripartito del MEN podría recomendar que:

- a) Los mandantes tripartitos colaboren para adoptar medidas activas con miras a la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 169 por los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 107 está actualmente en vigor, y
- b) La Oficina apoye a los mandantes tripartitos en la adopción de medidas para la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 169 por parte de los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 107 está actualmente en vigor aplicando un plan de acción proactivo adaptado a los 17 Estados Miembros interesados.

ii. Por otra parte, si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 169 tiene el estatus de instrumento que requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura, podría recomendar que la Oficina tome las medidas adicionales necesarias, que podrían incluir:

- a) Continuar proporcionando orientación y apoyo técnico a los Estados Miembros sobre su aplicación;
- b) Desarrollar directrices para que la Oficina asesore a los Estados Miembros que estén examinando la posibilidad de ratificar y aplicar el Convenio núm. 169 con el fin de garantizar su aplicación en la legislación y en la práctica;
- c) Llevar a cabo una investigación para determinar los principales retos y oportunidades en relación con la aplicación del Convenio núm. 169, con miras a evaluar, con participación tripartita, las opciones sobre posibles medidas de seguimiento.

iii. Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el estatus superado del Convenio núm. 107 justifica una decisión de derogación por la Conferencia, podría decidir recomendar que su derogación por la Conferencia se examine:

- a) Lo antes posible;
- a) En una determinada reunión de la Conferencia, si así se decide;
- b) En un momento en el que todos o algunos Estados Miembros actualmente vinculados por el Convenio superado núm. 107 hayan ratificado el Convenio conexo núm. 169, que está actualizado, o
- c) En un momento en el que la mayor parte de los pueblos indígenas y tribales del mundo están cubiertos por el Convenio actualizado conexo.